



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Fiscalización y Fideicomiso Ambiental

Resolución Directoral N°365-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 051-08-MA/R

Lima, 28 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular en la unidad minera Berlín de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Mediante la Carta REF/TEC-XXI-162-2008/RF del 29 de octubre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
3. El 12 de agosto de 2009 (folio 325 al 447), Santa Luisa presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión regular.
4. Mediante el Oficio N° 1524-2009-OS-GFM (folio 478), notificado el 28 de setiembre de 2009, la GFM del OSINERGMIN informó a Santa Luisa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410 no está contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Numeral 3 del Art. 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Se observó dos depósitos de desmontes en las inmediaciones de la bocamina "Ventana Berlín" y tres depósitos de desmontes cerca de la bocamina "Confirmación" que no están contemplados en ningún estudio ambiental aprobado.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	Se verificó que los depósitos de desmontes de los niveles 4000 y 4400 no cuentan con	Art. 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM





	estructuras hidráulicas conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Pailca. Además, se están depositando desmontes generadores y no generadores de drenaje ácido sin la debida segregación.		(Numeral 3.1)
4	El titular minero no realiza el monitoreo biológico de la flora y fauna terrestre y del bentos y plancton en los cuerpos de agua, ni reporta a la DGAAM del MEM los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Pailca.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
5	Se verificó que no se está monitoreando el efluente proveniente de la trampa de grasas del área de mantenimiento, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Pailca.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

5. EL 12 de octubre de 2009, Santa Luisa presentó sus descargos (480 al 560).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Santa Luisa incurrió en el incumplimiento de los Artículos 5°, 6° y numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción al numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM

7. Una de las obligaciones derivadas del numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM es la referida a presentar al MEM un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante,

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas.-
TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".





EIA) del correspondiente proyecto, cuando el titular de la actividad minera requiere ampliar sus operaciones.

8. La bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410 no está contemplada en ningún estudio ambiental aprobado por la DGAAM) del MEM.
9. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la unidad minera Berlín, donde la Supervisora constató que la bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410, tal como se advierte en la fotografía N° 1 (folio 35), no está descrita en ningún instrumento ambiental (folio 16):

SUPERVISION AMBIENTAL 2008 – MINERIA SUBTERRANEA – UEA BERLÍN

"1. Mina Subterránea

1.1 Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM

- EIA del "Proyecto Pallca" aprobación R.D. N° 191-2003-EM/DGAA del 21-ABR-2003
- Absolución de las observaciones al EIA "Proyecto Pallca"
- Modificación EIA "Proyecto Pallca", "Mejoramiento de la Carretera Pallca-Huallanca" aprobado con R.D. N° 091-2006-MEM/AMM 17-03-2006

Se ha verificado que las operaciones mineras se están realizando en 04 bocaminas, tres de ellas descritas en el EIA del Proyecto Pallca. La bocamina "Ventana Berlín" Foto 1 no está descrita en ninguno de los instrumentos ambientales arriba mencionados (lo subrayado es nuestro).

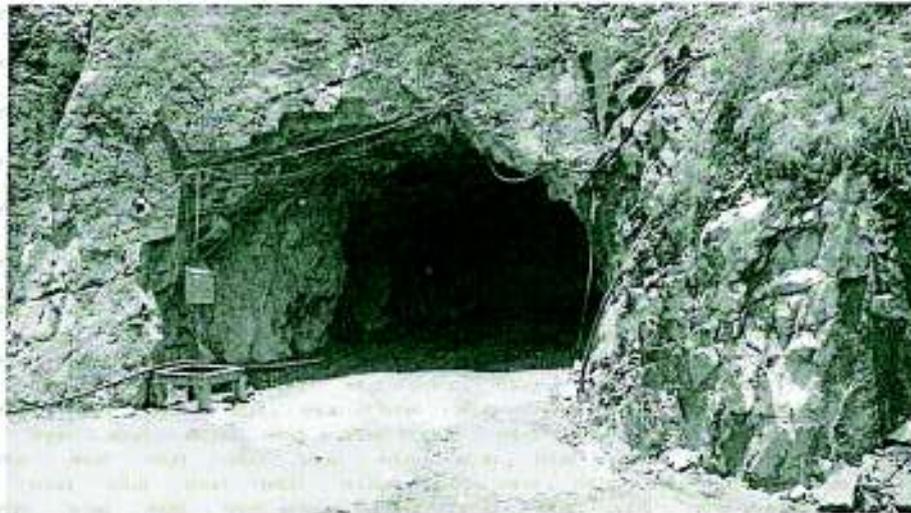


Foto 1: Bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410

10. En el Capítulo 3 "Descripción del proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Pallca (folio 564), aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril de 2003², que señala en el plano 3.01 "Ubicación Instalaciones" del EIA del Proyecto Pallca, se aprecia la ubicación de las labores subterráneas de dicho proyecto:

² Folio 546 del expediente.



“3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.3 Mina

(...)

3.3.2 Desarrollo de galerías

En los planos 3.01, 3.02 y 3.03 se puede apreciar la ubicación de las labores subterráneas, una vista isométrica del desarrollo de la mina y una sección de la mina respectivamente” (lo subrayado es nuestro).

11. Sin embargo, revisado el citado plano (folio 490), no se advierte la bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410.
12. Asimismo, en el Resumen Ejecutivo de la Modificación del EIA del Proyecto Pailca “Mejoramiento de la Carretera Pailca-Huallanca”, se señala que la modificación de dicho instrumento ambiental corresponde a las obras de mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera privada Pailca – Huallanca, en el marco de las actividades de transporte de mineral, que realizará la minera Santa Luisa, desde el campamento minero Pailca hacia la planta concentradora de Huanzalá (folio 565), evidenciándose que la bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410, tampoco estuvo contemplada en la Modificación de dicho instrumento ambiental.
13. Santa Luisa indica que la bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410 está contemplada implícitamente en el EIA del Proyecto Pailca, toda vez que surge al final del desarrollo de la galería del nivel 4400 y es usada para tener acceso a la bocamina 4640 por superficie, estimando que a su criterio esta bocamina no requirió contar con un EIA adicional, en vista de que era parte del proyecto de explotación y exploración autorizado y no de un proyecto de ampliación de operaciones. Agrega que el 20 de mayo de 2008 presentó el Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad de la unidad Pailca, en la que declara la existencia de la bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410, siendo así que a la fecha se tiene aprobado el mencionado Plan de Cierre, mediante Resolución Directoral N° 253-2009-MEM-AAM.
14. Al respecto, cabe señalar que ha quedado acreditado que Santa Luisa implementó la bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410 sin la previa modificación de su EIA; siendo que dicha instalación recién fue declarada en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2009-MEM-AAM, conforme lo manifiesta la propia empresa en sus descargos. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la mencionada bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410 debió estar contemplada en la descripción del proyecto en el EIA de manera expresa, a fin de identificar sus posibles impactos adversos sobre el ambiental y establecer sus medidas de previsión, mitigación, monitoreo, entre otros, en el respectivo plan de manejo ambiental; en tal sentido, el titular minero debió modificar su EIA con el objetivo de prever las acciones necesarias de mitigación, control, monitoreo, etc. para que se minimicen los posibles impactos negativos al ambiente relacionados con la referida bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410; a fin de cumplir con el rol preventivo que conlleva el EIA.
15. A mayor abundamiento, y tan es así que se debió modificar el EIA a fin de que se incluya dicha bocamina “Ventana Berlín” en el nivel 4410, que el propio titular minero declaró dicha instalación en su Plan de Cierre de Minas, lo cual denota el potencial efecto negativo que puede tener dicha instalación de no implementarse las medidas preventivas, de remediación, monitoreo, entre otras.





- 16. Por lo expuesto, lo alegado por la empresa carece de sustento, en tanto debió modificar su EIA a fin de contemplar las medidas respectivas en su plan de manejo ambiental, con el objetivo de prevenir los posibles efectos negativos sobre el ambiente que pudiera devenir de la bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410; con lo cual, queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.
- 17. En tal sentido, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción al Artículo 5° del RPAAMM

- 18. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- 19. Se observó dos depósitos de desmontes en las inmediaciones de la bocamina "Ventana Berlín" y tres depósitos de desmontes cerca de la bocamina "Confirmación" que no están contemplados en ningún estudio ambiental aprobado.
- 20. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la unidad minera Berlín, donde la Supervisora constató que depósitos en la bocamina "Ventana Berlín" Nv. 4400 y depósitos en las inmediaciones de la bocamina "Confirmación" Nv. 4640, tal como se advierte en las fotografías N° 14, 15, 16 y 17 (folios 39 y 40), no están descritos en ningún instrumento ambiental (folio 17):

³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

**ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
"3. MEDIO AMBIENTE"**

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas.-

**TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".





SUPERVISION AMBIENTAL 2008 – MINERIA SUBTERRANEA – UEA BERLÍN

"3. Depósitos de Desmontes

3.1 Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM

En el EIA del "Proyecto Pallca" se describen tres depósitos de desmonte:

- Un depósito en el Nv. 4000, para desmonte No Reactivo (...);
- Un depósito en el Nv. 4400, desmonte no reactivo (...); y,
- Un depósito en el Nv. 3800, quebrada Pallca, para desmonte reactivo (...).

Durante la supervisión se han identificado otros depósitos de desmontes y minerales:

- Depósitos en la bocamina "Ventana Berlin" Nv. 4410, con desmontes (Foto 14) y minerales (Foto 15).
- Depósitos en las intermediaciones de la bocamina "Confirmación" Nv. 4640, con desmontes (Foto 16) y minerales (Foto 17). " (lo subrayado es nuestro).



Foto 14: Depósito de desmonte adyacente a la bocamina "Ventana Berlin" en el nivel 4410.



Foto 15: Labores de pallaqueo en el depósito de mineral localizado cerca de la bocamina "Ventana de Berlin".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Monitoreo Ambiental

Resolución Directoral N°365 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 051-08-MA/R



Foto 16: Depósito de desmonte cerca a la bocamina "Confirmación" Nv 4640 msnm.

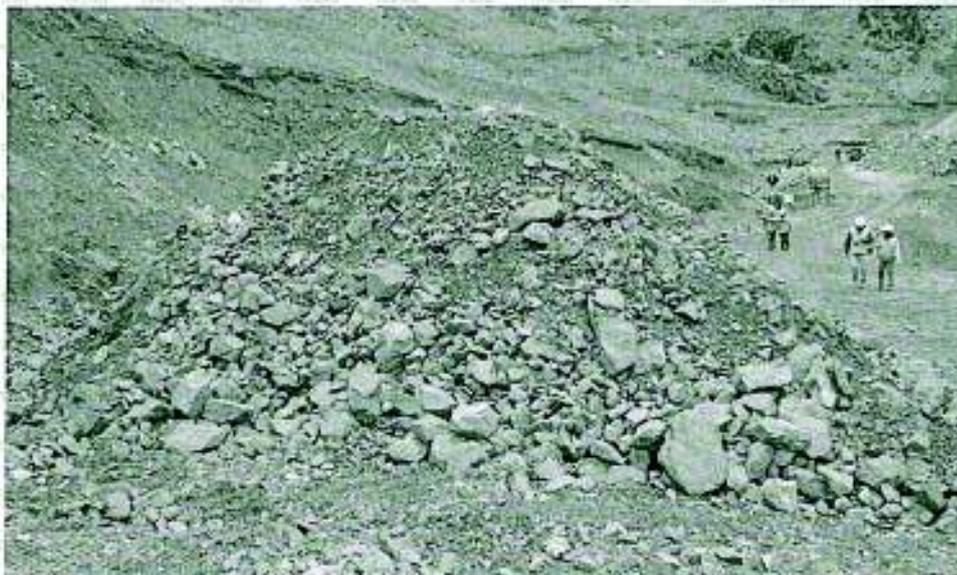


Foto 17: Depósitos de mineral en las inmediaciones de la bocamina Nv 4640 msnm.

21. En atención a lo expuesto, se constató que Santa Luisa no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que los depósitos en la bocamina "Ventana Berlín" Nv. 4400 y los depósitos en las inmediaciones de la bocamina "Confirmación" Nv. 4640, se encuentren acumulados en contacto directo sobre suelo natural, afectando el medio ambiente.
22. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:
 - (i) No se han registrado vertimientos de los depósitos de desmontes que sobrepasen los niveles máximos permisibles;



- (ii) Por la granulometría del desmorte no se presenta erosión eólica;
- (iii) Es responsable por la disposición de desechos al medio ambiente, en tal sentido ha realizado estudios de estabilidad física y química del depósito de desmorte de la bocamina "Ventana Berlín", la que en la actualidad no presenta inestabilidad física y química; y,
- (iv) Los depósitos de desmorte cerca a la bocamina "Confirmación" son retornados al interior de mina progresivamente, según el requerimiento de relleno para las labores en el interior de mina.

23. En relación al argumento (i) del párrafo 22, cabe señalar que si bien es cierto que durante la supervisión, efectuada del 13 al 14 de octubre de 2008, no hubo precipitación (época seca), por lo que no se pudo registrar vertimientos de los depósitos de desmontes, tal hecho no enerva que Santa Luisa no cuenta con las medidas de previsión necesarias aprobadas por la autoridad competente, a fin de prevenir los potenciales efectos negativos que pudiera originar dichos depósitos en la bocamina "Ventana Berlín" Nv. 4400 y los depósitos en las inmediaciones de la bocamina "Confirmación" Nv. 4640 (depósitos de desmorte y de mineral), los cuales se encuentran acumulados en contacto directo sobre suelo natural, pudiendo afectar al ambiente.
24. Respecto al argumento (ii) del párrafo 22, debe indicarse que si bien por la granulometría del desmorte no se presenta erosión eólica, de las fotografías N° 14, 15, 16 y 17 del informe de supervisión (folios 39 y 40), se advierte que si puede originarse una afectación al medio ambiente por el contacto directo del suelo natural con el desmorte y el mineral; además, tal como se señaló en el párrafo precedente, ello no niega el hecho que Santa Luisa no tiene aprobado por la autoridad competente las medidas necesarias de previsión, control, compensación, entre otros, para que dichos desmontes no generen un impacto adverso en el medio ambiente.
25. En cuanto al argumento (iii) del párrafo 22, es necesario precisar que si bien manifiesta que el depósito de desmorte de la bocamina "Ventana Berlín" goza de estabilidad física y química, no se ha demostrado la impermeabilización del terreno sobre el cual se encuentra acumulado los desmontes en contacto directo sobre suelo natural; además, es pertinente resaltar que en el presente caso la empresa no tiene en su EIA la identificación de los posibles impactos negativos que pudieran originar dichos desmontes, menos aún las medidas ambientales en su respectivo plan de manejo ambiental debidamente aprobadas por la autoridad competente; en tal sentido, el titular minero no viene garantizando la adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
26. Sobre el argumento (iv) del párrafo 22, cabe indicar que si bien los desmontes cerca a la bocamina "Confirmación" son retornados al interior de mina progresivamente, de las fotografías N° 16 y 17 del informe de supervisión (folio 40), se advierte desmontes en contacto directo con el suelo natural, sin que la empresa cuente con las medidas preventivas debidamente aprobadas por la autoridad competente que garantice la adopción de las acciones necesarias para prevenir posibles impactos negativos en el ambiente, por lo que lo alegado por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación.





27. Por lo expuesto, y considerando el cuerpo normativo indicado en el párrafo 17, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de 10 UIT.

III.3 Hecho imputado 3: Infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM

28. Se verificó que los depósitos de desmontes de los niveles 4000 y 4400 no cuentan con estructuras hidráulicas conforme lo establece el EIA del Proyecto Pallca. Además, se están depositando desmontes generadores y no generadores de drenaje ácido sin la debida segregación.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento del EIA del Proyecto Pallca

29. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Santa Luisa adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del Proyecto Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril de 2003.
30. De la revisión del Capítulo 4 "Manejo Ambiental" del EIA del Proyecto Pallca (folio 569), se verifica que Santa Luisa se encontraba obligada a derivar las aguas que drenen aguas arriba de los depósitos de desmonte (para minimizar el caudal que pudiera percolar a través de éstos, arrastrando partículas sólidas) y a captar estas aguas en pozas al pie de los depósitos (para sedimentar los sólidos).
31. Considerando lo indicado en los párrafos 29 y 30 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 6° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la unidad minera Berlín, donde la Supervisora constató la no existencia de las estructuras hidráulicas para la captación de las aguas que ingresan a los depósitos de desmontes; y que los canales de coronación y derivación no han sido diseñados ni construidos como se menciona en la página 4-7 del EIA (folio 17), tal como se advierte en las fotografías N° 11, 12 y 14 (folios 39 y 40):

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 365-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 051-08-MA/R



Foto 11: Talud y plataforma del depósito de desmorte en la bocamina del Nv 4000.

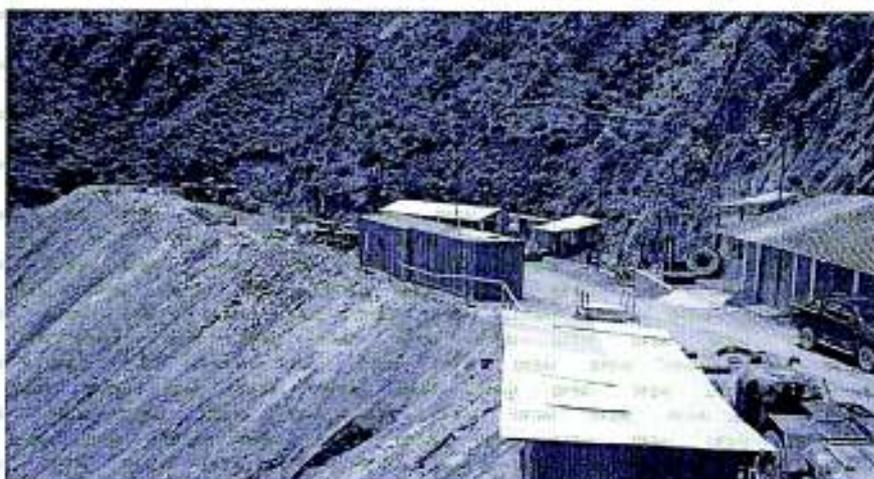


Foto 12: Plataforma del depósito de desmontes en la Bocamina 4400, no hay canal de coronación, las aguas del flanco derecho son derivadas por la cuneta de la vía de acceso.



Foto 14: Depósito de desmorte adyacente a la bocamina "Ventana Berlín" en el nivel 4410.



32. Por lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber acatado las obligaciones ambientales contenidas en el EIA.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

33. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

34. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 28, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que los desmontes impacten al suelo natural, tal como se evidencia en lo expuesto en el párrafo 31; además, de conformidad con lo verificado por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, el titular minero fue depositando desmontes generadores y no generadores de drenaje ácido sin la debida segregación; por lo tanto, queda acreditado que no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

35. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Si existe canales de coronación, pese a que la Supervisora consideró que no existan;
- (ii) En el Plan de Cierre se compromete a diseñar y construir canales de derivación y nuevos canales de coronación;
- (iii) La página 4-7 del EIA menciona que se construirán los depósitos de desmonte según los diseños que se muestran en los planos 4.01 y 4.02, haciendo referencia a la conformación del talud que se conformará con el desmonte, mas no está establecido el diseño de las estructuras hidráulicas, como refiere la Supervisora en su informe;
- (iv) El Anexo 25 que presenta la Supervisora no corresponde al diseño planteado en el EIA del proyecto Pailca;
- (v) En las fotografías 4 y 5 del informe de supervisión se demuestra que si existen estructuras hidráulicas; y,
- (vi) Tiene sistemas de subdrenaje, tal como se muestra en los planos SD-01 y SD-02, los mismos que durante la supervisión no fueron entregados debido a que se encontraban en las instalaciones de la ciudad de Lima.

36. En relación al argumento (i) del párrafo 35, es necesario señalar que de las fotografías 11 y 12 del informe de supervisión (folio 38) se advierte que no se contaba con estructuras hidráulicas, en la parte superior e inferior de depósitos de desmontes de los niveles 4000 y 4400, es decir, la Supervisora en ejercicio de sus funciones y a través de los medios probatorios antes mencionados, demostró que no contaba con las estructuras hidráulicas necesarias para derivar las aguas que drenen aguas arriba de los depósitos de desmonte.

37. Con relación al argumento (ii) del párrafo 35, cabe señalar que el Plan de Cierre se aplica, valga la redundancia, para el cierre de las instalaciones y operaciones, entre ellas, las desmonteras; mientras que el EIA desarrolla medidas preventivas, entre otras, para el desarrollo y/o operación de las mismas,





a fin de prevenir posibles impactos negativos en el ambiente, por lo que lo alegado por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación (adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los desmontes originen impactos negativos en el ambiente).

38. Respecto al argumento (iii) del párrafo 35, debe precisarse que en la página 4-7 del EIA se menciona que se derivarán las aguas que drenan aguas arriba de los depósitos de desmonte, en tal sentido cabe señalar que, contrariamente a lo indicado por Santa Luisa, la derivación de estas aguas se conducen a través de estructuras hidráulicas, tal como fue imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
39. En cuanto al argumento (iv) del párrafo 35, es conveniente indicar que en la página 4-7 del EIA se señala que se derivará las aguas que drenan aguas arriba de los depósitos de desmonte (para minimizar el caudal que pudiera percolar a través de éstos, arrastrando partículas sólidas) y se captará las mismas en pozas al pie de los depósitos (para sedimentar los sólidos). En tal sentido, de la revisión del Anexo 25 "Esquema de balance de agua típico de un depósito de desmonte", se puede apreciar que hay similitud entre lo señalado en el EIA (folio 569) y lo que indica el esquema (folio 277), por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
40. En cuanto al argumento (v) del párrafo 35, se advierte que existen pozas de sedimentación, pero no existen estructuras hidráulicas para derivar las aguas de escorrentías de la parte superior e inferior de las desmonteras, es decir, y tal como se señaló en el párrafo 36, queda demostrado que se incumplió el EIA.
41. Respecto al argumento (vi) del párrafo 35, cabe señalar que si bien existen de acuerdo a los planos SD-01 y SD-02 los drenajes y subdrenajes (folio 513 y 514), donde supuestamente existen estructuras hidráulicas, de lo señalado en el párrafo precedente y de la documentación que obra en el expediente, no se acredita la existencia de estructuras hidráulicas que captan el agua de los drenajes y subdrenaje, por lo que lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
42. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido los artículos 5° y 6° del RPAAM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente y no haber cumplido con los compromisos establecidos en su EIA.
43. Por lo expuesto, y considerando la norma indicada en el párrafo 17, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de 10 UIT.

III.4 Hecho imputado 4: Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento del EIA del Proyecto Pallca

44. El titular minero no realiza el monitoreo biológico de la flora y fauna terrestre y del bentos y plancton en los cuerpos de agua, ni reporta a la DGAAM del MEM los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Pallca.
45. De la revisión del levantamiento de observaciones N° 64, contenido en el EIA del Proyecto Pallca (folio 567), se verifica que Santa Luisa se encontraba obligada a lo siguiente:



"64. Sobre el monitoreo biológico, precisar la frecuencia y duración con que se llevará a cabo. Asimismo, mencionar si se ha considerado la realización de ensayos ecotoxicológicos.

El monitoreo biológico a realizarse (que incluirá fauna y flora terrestre, así como bentos y plancton de los cuerpos de agua) se llevará a cabo cada cuatro meses durante tres años y dos veces al año a partir del cuarto año, mientras dure el proyecto" (lo subrayado es nuestro).

46. En atención a lo indicado, se concluye que Santa Luisa se encontraba obligada a efectuar determinadas acciones de previsión y control conducentes a realizar monitoreos biológicos cada cuatro meses durante tres años y dos veces al año a partir del cuarto año, mientras dure el proyecto; sin embargo, no adoptó las medidas necesarias para cumplir con dicho compromiso (folio 23), conforme se advierte en el informe de supervisión:

**SUPERVISION AMBIENTAL 2008 – MINERIA SUBTERRANEA –
UEA BERLÍN**

"12. Otros

12.1 Monitoreo biológico

(...)

El titular no ha presentado a la autoridad competente, los correspondientes reportes sobre el monitoreo biológico. En el Anexo 8, se presenta la relación de estaciones de monitoreo de la UEA Berlín y los cargos de presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos y en el Anexo 18, los cargos de presentación de informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y parámetros meteorológicos, agua y suelos" (lo subrayado es nuestro).

47. Sobre el particular, Santa Luisa señala que en el documento de subsanación de observaciones al Plan de Cierre de Mina, presentado al MEM el 13 de junio de 2009, se comprometió a realizar el monitoreo biológico. Sin embargo, en la actualidad no cuenta con un estudio de monitoreo biológico en la unidad minera Pallca, comprometiéndose a hacerlo para la próxima actualización del Plan de Cierre, con la finalidad de conocer la abundancia y diversidad de la flora y fauna silvestre.

48. Al respecto, cabe señalar que el Plan de Cierre de Mina se estableció para el cierre de componentes mineros, mientras que el EIA (materia de incumplimiento) se establece para medir los impactos ambientales en la flora y fauna, antes, durante y después de la operación, por lo que el compromiso de Santa Luisa a realizar el monitoreo biológico en el Plan de Cierre de Mina no desvirtúa la presente imputación, toda vez que dicho monitoreo se establece en el EIA.

49. Por lo expuesto, y considerando lo indicado en el párrafo 17, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de 10 UIT.

III.5 Hecho imputado 5: Infracción al Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento del EIA del Proyecto Pallca

50. Se verificó que no se está monitoreando el efluente proveniente de la trampa de grasas del área de mantenimiento, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Pallca.



51. De la revisión del levantamiento de observaciones N° 66, contenido en el EIA del Proyecto Pallca (folio 568), se verifica que Santa Luisa se encontraba obligada a lo siguiente:

"66. Considerar punto de monitoreo para el efluente procedente del área de mantenimiento (producto del lavado de los vehículos y cambios de aceites y de filtros).

Estas aguas residuales serán captadas en sumideros provistos de trampas de grasas, desde donde serán derivadas hacia las pozas de sedimentación, en las que se cuenta con la estación de monitoreo AP.

Una vez que el área de mantenimiento se encuentre plenamente operativa, el efluente proveniente de la trampa de grasas será monitoreado continuamente, para medir su eficiencia" (lo subrayado es nuestro).

52. En atención a lo indicado, se concluye que Santa Luisa se encontraba obligada a efectuar determinadas acciones de previsión y control conducentes a monitorear el efluente proveniente de la trampa de grasas del área de mantenimiento; sin embargo, no adoptó las medidas necesarias para cumplir con dicho compromiso (folio 23), conforme se advierte en el informe de supervisión:

SUPERVISION AMBIENTAL 2008 – MINERIA SUBTERRANEA – UEA BERLÍN

"12. Otros

12.2 Monitoreo del efluente del área de mantenimiento

(...)

Actualmente, vienen operando los talleres eléctricos, mecánicos y el taller de equipo pesado ubicados en la quebrada Pallca (...) y así como el parqueo de vehículos livianos y equipos pesados instalados en la plataforma del deposito de desmontes del nivel 4400; sin embargo, el Titular no realiza el monitoreo de los efluentes de las áreas mencionadas. En el Anexo 8, se presenta la relación de estaciones de monitoreo de la UEA Berlín y los cargos de presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos; en los cuales no aparecen resultados del monitoreo de los efluentes provenientes de las trampas de grasas" (lo subrayado es nuestro).

53. Santa Luisa indica que de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Proyecto Pallca, si se ha realizado los monitoreos del efluente de la trampa de grasa del área de mantenimiento, con código TGP (Trampa de Grasa Principal), tal como se aprecia en el Anexo 4, pero que por una confusión u olvido no intencional, no se hizo entrega de los mencionados documentos.

54. Sobre el particular, debe señalarse que de la revisión del Anexo 4 adjunto a sus descargos (folios 515 al 545), no se advierte documentación alguna sobre los monitoreos realizados al efluente de la trampa de grasa del área de mantenimiento, con código TGP, toda vez que solo se aprecia informes de ensayo remitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., sin precisarse la ubicación y la descripción de esta estación de monitoreo, por lo que lo alegado por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación.





PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 365-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 051-08-MA/R

55. Por lo expuesto, y considerando lo indicado en el párrafo 17, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de 10 UIT.

Sanción total

56. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 17, 27, 43, 49 y 55, la sanción total a imponerse a Santa Luisa es de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

